



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1608
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 31 de octubre de 2022 a las 08:31 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE**, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía No.43.118.533 y portadora de la tarjeta profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

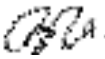
Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Expediente Administrativo*”, pues la misma no fue allegada con la contestación a la demanda, so pena de tenerse como no aportada.
- B. Se deberá efectuar un pronunciamiento expreso sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, so pena de tener como probado el mismo, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.178 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c303c968e94d428712fa2a29574e0247bed55b48522dbe026c7289a08f19f3**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>